

Bogotá D.C., 21 de diciembre de 2023

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.

Accionante: SERGIO IVÁN ESCOBAR CASTELLANOS

Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA como operadora logística del concurso.

Respetuoso saludo,

SERGIO IVÁN ESCOBAR CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.176.954, en mi condición de aspirante a la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC No. 182182, Nivel Asistencial, denominación Auxiliar Administrativo, Grado 9, Código 407, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 – Gobernación de Cundinamarca, con inscripción No. 512907982, bajo el amparo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto Ley 2591 de 1991, muy respetuosamente formulo la presenta acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA** como operadora logística del concurso, con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, suscribieron el Acuerdo No. 220 del 19 de abril del 2022 "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2304 de 2022*", siendo el operador logístico contratado la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA a través del Contrato de Prestación de Servicios No. 338 de 2022.

Es por ello, que, al ser de mi interés laboral, me inscribí a dicha convocatoria en la debida oportunidad el pasado 01 de agosto de 2022 para la OPEC No. 182182, Nivel Asistencial, denominación Auxiliar Administrativo, Grado 9, Código 407, conforme a la inscripción No. 512907982, siendo **admitido** al superar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM. Se adjunta pantallazo de la información de la OPEC en referencia contenida en SIMO:

Auxiliar administrativo

📌 nivel: asistencial 📌 denominación: auxiliar administrativo 📌 grado: 9 📌 código: 407 📌 número opec: 182182 📌 asignación salarial: \$2961084 📌 vigencia salarial: 2020

☰ PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
📌 Cierre de inscripciones: 2023-07-13

👤 Total de vacantes del Empleo: 3 [Manual de Funciones](#)

Propósito

apoyar la realizacion de actividades de caracter administrativo mediante la participacion en los procesos y aplicacion de los procedimientos de las dependencias departamentales de manera eficiente y oportuna (2012, 2415 y 2440)

Funciones

- LAS DEMAS FUNCIONES GENERALES COMUNES Y POR NIVEL ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 097 DE 2019.
- ATENDER, ORIENTAR Y SERVIR A LOS USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS CUMPLIENDO ALTOS ESTANDARES DE AMABILIDAD, EFICIENCIA, CERCANIA Y CALIDAD.
- EJECUTAR LOS PROTOCOLOS DE ATENCION Y ORIENTACION ESTABLECIDOS EN EL PROCESO DE ATENCION AL CIUDADANO.
- MANTENER BAJO RESERVA LA INFORMACION A LA QUE TENGA ACCESO EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS
- HACER USO DE LOS APLICATIVOS TECNOLOGICOS DISPUESTOS PARA LA GESTION DE LA INFORMACION DE LA DEPENDENCIA.
- EJECUTAR LAS ACTIVIDADES LOGISTICAS Y ADMINISTRATIVAS PROPIAS DE LA DEPENDENCIA DE CONFORMIDAD CON LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS DE SU JEFE INMEDIATO.
- ELABORAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE LE ASIGNE EL JEFE INMEDIATO, RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE CADA DEPENDENCIA.
- REALIZAR EL CONTROL DE TERMINOS, DE LAS PQRS A TRAVES DEL APLICATIVO DE GESTION DOCUMENTAL.
- PREPARAR Y CONSOLIDAR INFORMES Y DOCUMENTOS DE LA DEPENDENCIA DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS.
- RECIBIR, REVISAR, RADICAR, CLASIFICAR Y DISTRIBUIR LA CORRESPONDENCIA OPORTUNAMENTE DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO DE GESTION DOCUMENTAL Y LOS SISTEMAS DE INFORMACION ESTABLECIDOS.
- LLEVAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS DE CARACTER TECNICO, ADMINISTRATIVO Y RESPONDER POR LA EXACTITUD DE ESTOS.
- ELABORAR LAS RESPUESTAS A LAS PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS, ASIGNADAS POR EL JEFE INMEDIATO.
- EJECUTAR Y GESTIONAR LOS TRAMITES INTERNOS Y EXTERNOS QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LA DEPENDENCIA.
- ORGANIZAR, CLASIFICAR Y ENTREGAR EN TERMINOS DE VERACIDAD Y OPORTUNIDAD LA INFORMACION SOLICITADA PARA LA PRESENTACION DE INFORMES A CARGO DE LA DEPENDENCIA.
- DESEMPEÑAR FUNCIONES DE OFICINA Y DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON LOS PROCESOS EN QUE PARTICIPE Y LA DEPENDENCIA A LA QUE PERTENEZCA.
- REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL CONTROL, ORGANIZACION, CLASIFICACION Y MANTENIMIENTO DEL ARCHIVO DE GESTION DE SU DEPENDENCIA Y DE SU SECRETARIA, APLICANDO LAS TABLAS DE RETENCION DOCUMENTAL, NORMATIVIDAD VIGENTE DE ARCHIVO Y DEMAS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL PROCESO DE GESTION DOCUMENTAL.

Requisitos

📖 **Estudio:** Título de BACHILLERATO.

📅 **Experiencia:** Noventa y seis(96) meses de EXPERIENCIA LABORAL

2. El Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 – Gobernación de Cundinamarca, actualmente se encuentra en resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes – VA, fase en la que me encuentro al haber **superado** satisfactoriamente la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM (cumplí con la experiencia laboral y formación académica mínima exigida) y las pruebas escritas (Competencias Comportamentales y

Competencias Funcionales), en donde para esta última, logré obtener un puntaje mayor (79.23) al puntaje mínimo aprobatorio exigido (65).

3. Siguiendo con el curso normal del concurso de méritos, el pasado 03 de noviembre del año en curso, la AREANDINA como operador logístico del Proceso de Selección ya referenciado, publicó en la plataforma digital SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) los resultados **preliminares** de la prueba de Valoración de Antecedentes¹, donde obtuve los siguientes resultados:

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Asistencial)	40.00	100
Experiencia Relacionada (Asistencial)	0.83	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Contenidos Académicos)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Contenidos Laborales)	20.00	100
Educación Informal (Asistencial)	5.00	100
Educación Formal (Asistencial)	20.00	100
Resultado prueba	85.83	
Ponderación de la prueba	20	
Resultado ponderado	17.17	

De los anteriores gráficos, se puede observar que la sumatoria de los puntajes (40 puntos de experiencia laboral del nivel asistencial; 0.83 puntos de experiencia relacionada del nivel asistencial; 20 puntos de educación para el trabajo y desarrollo humano profesional de contenidos laborales; 05 puntos de educación informal del nivel asistencial y 10 puntos de educación formal del nivel asistencial) arrojan un resultado de 85.83 puntos, el cual se multiplica por el percentil de la prueba de Valoración de Antecedentes (20 %), arrojando el resultado ponderado de 17.17 puntos, el cual a su vez, se suma al resultado que obtuve en pruebas escritas, en donde el puntaje de 67.91 de las Competencias Comportamentales se multiplican por el percentil de la prueba (20 %) y el puntaje de 79.23 de las Competencias Funcionales) se multiplican por el percentil de la prueba (60 %), para un total de **78.28** puntos (el puntaje correcto sería **79.28**, conforme se explicará más adelante). Se adjunta cuadro general de puntajes:

¹<https://historico.cns.gov.co/index.php/entidades-orden-territorial-2022-avisos-informativos/4082-publicacion-pruebas-escritas-y-valoracion-de-antecedentes-proceso-de-seleccion-entidades-del-orden-territorial-2022> Link de consulta del aviso informativo.

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Comportamentales	No aplica	67.91	20
Competencias Funcionales	65.0	79.23	60
Valoración De Antecedentes EXP LABORAL	No aplica	85.83	20
Verificación de Requisitos Mínimos - Modalidad Abierto	No aplica	Admitido	0

Resultado total: Resultado total:

4. Ahora bien, al observar **minuciosamente** la valoración que hizo la AREANDINA como operador logístico del Proceso de Selección en la prueba de Valoración de Antecedentes – VA a través de la evaluación No. 723140776, se determinó que los **folios 4 y 13** cargados en el módulo de formación, asociados a certificaciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – ETDH de formación laboral y académica, obtenidos en el CENTRO EDUCATIVO SAN PABLO y el CENTRO DE EDUCACIÓN LABORAL, respectivamente, el **folio 4** correspondiente a un TÉCNICO LABORAL EN SISTEMAS INFORMÁTICOS con una duración de 1.400 horas y el **folio 13** relativo a una Aptitud Ocupacional como AUXILIAR DE APOYO ADMINISTRATIVO con una duración de 160 horas, **FUERON VALORADOS INCORRECTAMENTE.**

Lo anterior, toda vez que, la AREANDINA, respecto del TÉCNICO LABORAL EN SISTEMAS INFORMÁTICOS consideró que dicha Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – ETDH (formación laboral) no guardaba relación alguna con las funciones del empleo y, por tanto, no fue puntuado. En relación con la Aptitud Ocupacional como AUXILIAR DE APOYO ADMINISTRATIVO consideró que era una Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – ETDH de formación laboral cuando realmente pertenece a la formación académica.

En otras palabras, el TÉCNICO LABORAL EN SISTEMAS INFORMÁTICOS no fue valorado ni puntuado y la Aptitud Ocupacional como AUXILIAR DE APOYO ADMINISTRATIVO fue valorada como formación laboral cuando obedece a formación académica, situaciones que alteraron los puntajes que debí obtener en la prueba de valoración de antecedentes. Para mayor claridad, se adjunta pantallazo de SIMO:

Folio 4

CENTRO EDUCATIVO SAN PABLO CESP	TÉCNICO LABORAL EN SISTEMAS INFORMATICOS	No Válido	El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
---------------------------------	--	-----------	---	--

Folio 13

CENTRO DE EDUCACIÓN LABORAL	APTITUD OCUPACIONAL COMO AUXILIAR DE APOYO ADMINISTRATIVO	Válido	Se valida el documento correspondiente a Educación para el trabajo y Desarrollo Humano Formación laboral , de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
-----------------------------	---	--------	--	--

5. Razón por la cual, al no estar **parcialmente** conforme con los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes – VA, **dentro del término oportuno**, es decir, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de los resultados, interpose **reclamación** a través de la plataforma digital SIMO, donde se expusieron los fundamentos fácticos y jurídicos tendientes a corregir la evaluación No. 723140776 bajo el entendido de que los **folios 4 y 13** ya referenciados, fueran debidamente valorados, puntuados y ponderados como ETDH (formación laboral para el folio 4 y formación académica para el folio 13), al **folio 4** al tener plena relación con las funciones del cargo como se detallará más adelante y el **folio 13** por pertenecer a la formación académica debido a su duración (160 horas) y, por tanto, ajustado mi puntaje tanto en mi prueba de valoración de antecedentes como en el listado general del Proceso de Selección.

6. La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA como operador logístico del Proceso de Selección, a través del comunicado No. RECVA - EOT – 1318 resolvió **negativamente** la reclamación y publicó los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes – VA el 12 de diciembre de 2023² en la plataforma digital SIMO. En su parte resolutive el operador indicó:

VI. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se **NIEGAN** las solicitudes de su reclamación.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica la puntuación previamente publicada de **85.83** en la Prueba Valoración de Antecedentes.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022.

Respuesta que resulta nuevamente **reprochable**, toda vez que, la AREANDINA como operador logístico del Proceso de Selección, se **limitó únicamente** a citar los fundamentos normativos del concurso, replicar las tablas y criterios valorativos para puntuar la educación o formación en la prueba de valoración

² <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-orden-territorial-2022-avisos-informativos> Link de consulta del aviso informativo.

de antecedentes del nivel asistencial y reiterar la observación fijada para el **folio 4**, es decir, que dicha Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – ETDH (formación laboral) no guardaba relación alguna con las funciones del empleo, pese a que dicha ETDH cursada y certificada si tiene plena relación con las funciones del cargo, pese a que en su respuesta cita la normatividad que regula tal educación y la obvia infundadamente, sin tan siquiera tener en cuenta los argumentos expuestos. Respecto del **folio 13** (Aptitud Ocupacional como AUXILIAR DE APOYO ADMINISTRATIVO que fue valorada como formación laboral cuando obedece a formación académica en la ETDH) ni siquiera se pronunció en la respuesta al reclamo, ignorando groseramente dicha inconformidad, pese a que de manera expresa se indicó en la reclamación. En otras palabras, profirió una respuesta genérica y escueta, sin el más grado de observación al reclamo presentado, incurriendo nuevamente en los errores de la valoración preliminar.

7. Por lo anterior, al no tener otro mecanismo administrativo que me permita atacar la respuesta al reclamo en referencia al tenor de lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6 del Anexo Técnico del Acuerdo de la Convocatoria, el cual indica que contra la decisión que resuelven las reclamaciones en los procesos de selección no procede ningún recurso, se entendería agotada la vía administrativa, acudiendo a la acción de tutela en pro de mis derechos fundamentales vulnerados, **concepto de vulneración que se detallará en un acápite independiente.**

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Se cumple este requisito, toda vez que, **a)** Interpongo la acción de amparo en causa propia, **b)** Soy uno de los aspirantes a la OPEC No. 182182, Nivel Asistencial, denominación Auxiliar Administrativo, Grado 9, Código 407, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 – Gobernación de Cundinamarca, **c)** Soy el aspirante al que se le practicó la evaluación No. 723140776 en la Prueba de Valoración de Antecedentes VA y, **d)** Soy el aspirante que considera vulnerados sus derechos fundamentales ante la errada interpretación de la universidad operadora logística de los documentos cargados a la plataforma digital SIMO en el módulo de formación (folios 4 y 13).

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Se cumple este requisito, toda vez que, las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA, según sus competencias, son las responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos incluida la relacionada con el Sistema Carrera

Administrativa como el que rige en la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, del desarrollo logístico de cada una de las etapas y pruebas del proceso de selección conforme al contrato suscrito entre la Universidad y la CNSC, respectivamente.

INMEDIATEZ: Se cumple este requisito, toda vez que, el resultado preliminar de la prueba de Valoración de Antecedentes – VA y la respuesta al reclamo interpuesto están fechados del 03 de noviembre y 12 de diciembre de 2023, respectivamente, considerándose un tiempo muy cercano a la fecha de interposición de la presente acción de amparo, máxime que los días 16 y 17 de diciembre fueron días inhábiles.

SUBSIDIARIEDAD: La honorable Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022³ ha esbozado que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es **(i)** improcedente **si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz** para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: **(ii)** el amparo es procedente de forma definitiva, **si no existen medios judiciales de protección** que sean **idóneos y eficaces** para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es **(iii)** procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, **es eficaz**, cuando permite brindar una **protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados**. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera **oportuna e integral**.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los **concursos de méritos**, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial **idóneo y eficaz** para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer **en qué etapa se encuentra el proceso de selección**, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del

³ Sentencia T-081 de 2022 <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-081-22.htm>

derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior **no significa que**, ante la existencia de un medio judicial que permita a un Juez de la república valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, **la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente**, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es **idóneo** para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es **eficaz** para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

Aterrizando los postulados jurisprudenciales en cita al caso de marras, resulta menester precisar que:

a) La prueba de Valoración de Antecedentes – VA, es la última etapa para finalizar el presente Proceso de Selección, faltando únicamente la adopción de la lista de elegibles correspondiente.

b) Si bien no se desconoce la existencia de los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho que pudiese interponer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para atacar el acto administrativo (respuesta a reclamo de resultados de prueba de VA), **estos no resultan eficaces**, pues el debate jurídico procesal que pueda darse tardaría un par de años, demora propia de la congestión judicial que padecen los Juzgados de este país, lapso en el cual ya se habría proferido la lista de elegibles e incluso hecho los nombramientos en periodo de prueba, perdido vigencia dicha lista de elegibles o se termine el periodo del cargo por el cual estoy concursando, desechando la protección oportuna de mis derechos fundamentales que si me brinda una acción de amparo.

Ahora bien, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. Además, significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando esa OPEC en específico y, en gracia de discusión, aunque llegase a obtener una sentencia favorable, me encontraría ante la imposibilidad material de ocupar el cargo deseado, pese a que en la actualidad ocupo el noveno puesto en la lista al interior del Proceso de Selección, la distancia en puntos entre mi posición y el primero es de tan solo 3.59 y se ofertaron 3 vacantes.

c) Tal como se expuso con anterioridad, al interior de la vía administrativa ya **NO** me queda posibilidad alguna de interponer un recurso para atacar la respuesta al reclamo de la prueba de Valoración de Antecedentes, siendo improcedente cualquier recurso frente a esta, destacándose que el suscrito interpuso debidamente el reclamo dentro del término oportuno, desplegando las

actuaciones que me correspondían.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la acción u omisión de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA** como operadora logística del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 – Gobernación de Cundinamarca y de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** como garante de las carreras de los servidores públicos incluida la relacionada con el Sistema de Carrera Administrativa como el que rige en la entidad departamental en comento, considero vulnerado mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** y **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**.

CONCEPTO DE VULNERACIÓN

Considero vulnerados mis derechos fundamentales en referencia, por cuanto:

PRIMERO: EL ACUERDO Y ANEXO TÉCNICO DEL PROCESO DE SELECCIÓN REGULA PLENAMENTE LA EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO ETDH:

Como es sabido, tanto el Acuerdo como el Anexo Técnico de un Proceso de Selección resulta ser la Ley del concurso, es decir, por naturaleza es la directriz normativa a la que se debe acudir y, por ende, cumplir a cabalidad, no solo para los aspirante sino para la misma Universidad Operadora, al respecto, se destaca el Artículo 5° del Acuerdo (página 7), el cual dispone:

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, el MEFCL vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

(Subraya fuera del texto original).

Así mismo, resulta menester traer a colación lo contenido en el literal “g” del numeral 3.2. del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección (página 23):

“g) Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos cinco (05) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya duración individual sea de veinticuatro (24) horas”. (Subraya fuera del texto original).

En igual sentido, el literal “c” del numeral 3.1.1. del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección (página 12 y 13) contempla:

“c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

(...)

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación)”.

(Subrayas fuera del texto original).

Por la misma senda, el literal “b” del numeral 3.1.2.1. del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección (páginas 17 y 18).

b) Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes Certificados de Aptitud Ocupacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 10 del Decreto 785 de 2005, estos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
- Nombre y contenido del programa.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
- Fechas de realización.

(...)

En la Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, adicionales a lo exigido en el requisito mínimo, relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.

(Subrayas fuera del texto original).

De igual modo, los incisos 1º y 2º del numeral 5 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección (página 28) señalan que:

“5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

“Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.** Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales) (...).”

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que a continuación se definen en este Anexo (...). (Subrayas sin negrilla fuera del texto original).

Así mismo, el numeral 5.3 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección (página 29).

“5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes:

En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación. (...)”

El gráfico siguiente hace parte del numeral en referencia:

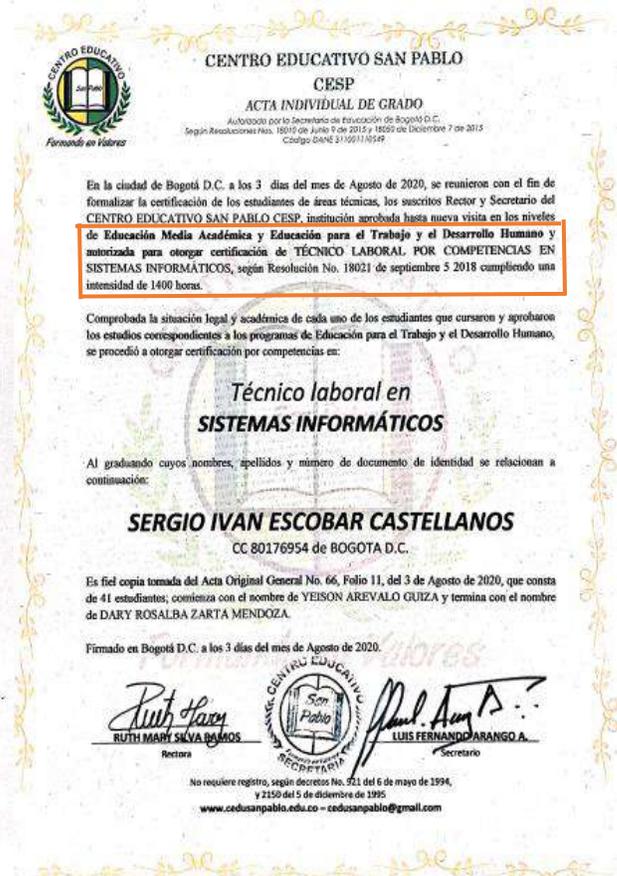
EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	20	24-47	1	1 o más	5	1	10
Técnica Profesional	15	48-71	2			2 o más	20
Especialización Tecnológica	10	72-95	3				
Especialización Técnica Profesional	5	96-119	4				
		120 o más	5				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pèrsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

Se adjuntan los **folios 4 y 13** cargados en el módulo de formación, asociados a certificaciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – ETDH de formación laboral y académica, obtenidos en el CENTRO EDUCATIVO SAN PABLO y el CENTRO DE EDUCACIÓN LABORAL, respectivamente, el **folio 4** correspondiente a un TÉCNICO LABORAL EN SISTEMAS INFORMÁTICOS con una duración de 1.400 horas y el **folio 13** relativo a una Aptitud Ocupacional como AUXILIAR DE APOYO ADMINISTRATIVO con una duración de 160 horas para una mayor claridad:

Por favor ver página siguiente.

Folio 4:



Folio 13:



Por lo anterior, aterrizadas las directrices normativas acerca de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano ETDH (formación laboral y académica), se tiene que las certificaciones o documentos en referencia cumplen con lo establecido en el Acuerdo y Anexo Técnico de la Convocatoria, toda vez que:

- a) La duración del TÉCNICO LABORAL EN SISTEMAS INFORMÁTICOS supera la exigida para las formaciones laborales de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano ETDH, es decir, se cursó y aprobó 1.400 horas y se exigen como mínimo 600 horas.
- b) La duración de la Aptitud Ocupacional como AUXILIAR DE APOYO ADMINISTRATIVO cumple con la exigida para las formaciones académicas de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano ETDH, es decir, se cursó y aprobó 160 horas y se exigen como mínimo 160 horas. Se precisa la Juzgado que anteriormente se le denominada Educación No Formal a dicha formación, tal como se indicó en el certificado.
- c) Los certificados o documentos fueron expedidos con los lineamientos contenidos en el artículo 10 del Decreto 785 de 2005 por la entidad competente, es decir, para el TÉCNICO LABORAL EN SISTEMAS INFORMÁTICOS lo hizo CENTRO EDUCATIVO SAN PABLO y para la Aptitud Ocupacional como AUXILIAR DE APOYO ADMINISTRATIVO el CENTRO DE EDUCACIÓN LABORAL.
- d) Al superar la prueba escrita de carácter eliminatoria, me resulta procedente la valoración de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano ETDH en la modalidad de formación laboral y académica en la prueba de valoración de antecedentes
- e) Se debió valorar y puntuar la documentación ya expuesta conforme a los criterios valorativos de educación (gráfica) en la prueba de valoración de antecedentes contenidos en el numeral 5.3 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección (página 29), donde el puntaje máximo era 05 puntos para la formación académica (se exige uno solo) y 10 puntos para la formación laboral (se exige dos o más).
- f) Se reitera y precisa que la Aptitud Ocupacional como AUXILIAR DE APOYO ADMINISTRATIVO (folio 13) fue valorada como una Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – ETDH de formación laboral cuando realmente pertenece a la formación académica y, por tanto, los 05 puntos para este tipo de formación se obtienen con dicha aptitud ocupacional.
- g) Ahora bien, los 10 puntos para la formación laboral se obtienen con dos certificaciones, la primera que si fue valorada correctamente por la AREANDINA relativa a un TÉCNICO LABORAL EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO

obtenido en el CENTRO EDUCATIVO SAN PABLO y la segunda con la que NO fue valorada correctamente, es decir, TÉCNICO LABORAL EN SISTEMAS INFORMÁTICOS obtenido en el mismo centro educativo en comento.

SEGUNDO: RELACIÓN DE LA FORMACIÓN ETDH NO VALIDADA RESPECTO DE LAS FUNCIONES Y CONOCIMIENTO BÁSICOS O ESENCIALES DEL EMPLEO:

El TÉCNICO LABORAL EN SISTEMAS INFORMÁTICOS -Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – ETDH de formación laboral- cursada en el CENTRO EDUCATIVO SAN PABLO con una duración de 1.400 horas, guarda estrecha relación no solo con las funciones del empleo sino con los conocimientos básicos o esenciales contenidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laboral MEFL del empleo al que se aspira, el cual resulta ser una de las normas que rigen el Proceso de Selección al tenor del artículo 5º del Acuerdo ya citado y, por tanto, vinculante y de obligatorio cumplimiento. Se adjunta acápite del MEFL para mayor claridad:

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
Gestión Documental <ol style="list-style-type: none">1. Realizar todas las actividades relacionadas con el control, organización, clasificación y mantenimiento del archivo de gestión de su dependencia y de su secretaría, aplicando las tablas de retención documental, normatividad vigente de archivo y demás procedimientos establecidos en el proceso de gestión documental.2. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa relacionada con los procesos en que participe y la dependencia a la que pertenezca.3. Organizar, clasificar y entregar en términos de veracidad y oportunidad la información solicitada para la presentación de informes a cargo de la dependencia.4. Ejecutar y gestionar los trámites internos y externos que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la dependencia.5. Elaborar las respuestas a las peticiones, quejas y reclamos, asignadas por el jefe inmediato.6. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y responder por la exactitud de estos.7. Recibir, revisar, radicar, clasificar y distribuir la correspondencia oportunamente de acuerdo con el procedimiento de gestión documental y los sistemas de información establecidos.8. Preparar y consolidar informes y documentos de la dependencia de acuerdo con las instrucciones recibidas.9. Realizar el control de términos, de las PQRS a través del aplicativo de gestión documental.10. Elaborar los actos administrativos y demás documentos que le asigne el jefe inmediato, relacionados con el cumplimiento de las funciones administrativas de cada dependencia.11. Ejecutar las actividades logísticas y administrativas propias de la dependencia de	<p>conformidad con las instrucciones recibidas de su jefe inmediato.</p> <ol style="list-style-type: none">12. Hacer uso de los aplicativos tecnológicos dispuestos para la gestión de la información de la dependencia.13. Mantener bajo reserva la información a la que tenga acceso en virtud del cumplimiento de las funciones asignadas. Atención al Usuario <ol style="list-style-type: none">14. Ejecutar los protocolos de atención y orientación establecidos en el proceso de Atención al Usuario.15. Atender, orientar y servir a los usuarios internos y externos cumpliendo altos estándares de amabilidad, eficiencia, cercanía y calidad.16. Las demás funciones generales comunes y por nivel establecidas en el Decreto 097 de 2019.
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none">1. Gestión documental.2. Ciudadano digital.	

Por lo anterior, la AREANDINA debió valorar dicha formación laboral dentro de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – ETDH por la estrecha relación no solo con las funciones del empleo sino con los conocimientos básicos o esenciales contenidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laboral MEFL en referencia.

Al respecto, resulta menester esbozar que, el perfil ocupacional del programa TÉCNICO LABORAL EN SISTEMAS INFORMÁTICOS, menciona de manera expresa: **“Técnico Laboral en Sistemas podrá desempeñarse en todo tipo de empresas y organizaciones públicas o privadas que dispongan de sistemas computacionales”**. Lo anterior es basado y verificable en la página web del CENTRO EDUCATIVO SAN

PABLO, para el cual indico link de la respectiva página web <https://cedusanpablo.edu.co/tecnicos-laborales/> el cual fue aprobado por la autoridad competente y registrado en el sistema de información de la educación para el trabajo y el desarrollo humano SIET.

Así mismo, de acuerdo al plan de estudios el cual es integrado por módulos, dentro de los cuales se encuentran: **Ofimática, Bases de Datos y Seguridad Informática**; se indica que si son acordes y tienen relación con el propósito y funciones del cargo de Auxiliar Administrativo al que se aspira, ya que para el cargo en mención se aplicarán dichos procesos, a saber: **a) Ofimática:** Acrónimo de oficina y de informática, a veces también llamado burótica, designa al conjunto de técnicas, aplicaciones y herramientas informáticas que se utilizan en funciones de oficina para optimizar, automatizar, mejorar tareas y procedimientos relacionados; **b) Bases de Datos:** Es una recopilación de datos sistemática y almacenada electrónicamente. Puede contener cualquier tipo de datos, incluidos palabras, números, imágenes, vídeos y archivos. Puede usar un software denominado sistema de administración de bases de datos (DBMS) para almacenar, recuperar y editar datos y, **b) Seguridad Informática:** Es el conjunto de tecnologías, procesos y prácticas diseñadas para la protección de redes, dispositivos, programas y datos en caso de algún ciberataque, hackeo, daño o acceso no autorizado.

Lo anterior es basado y verificable en los módulos del programa de la página web del CENTRO EDUCATIVO SAN PABLO, para el cual indico link de la respectiva página web <https://cedusanpablo.edu.co/tecnicos-laborales/> .Teniendo en cuenta el plan de estudios el cual es integrado por módulos, y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laboral MEFCCL del empleo; a continuación, se contrastan los módulos académicos con funciones específicas de la OPEC:

MÓDULOS - TÉCNICO LABORAL EN SISTEMAS INFORMÁTICOS Centro Educativo San Pablo CESP	FUNCIONES ESENCIALES Auxiliar Administrativo - Número OPEC: 182182 - Nivel: Asistencial - Grado: 9 Código: 407
Ofimática, Bases de Datos y Seguridad Informática	REALIZAR EL CONTROL DE TERMINOS DE LAS PQRS A TRAVES DEL APLICATIVO DE GESTION DOCUMENTAL.
Ofimática	ELABORAR LAS RESPUESTAS A LAS PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS, ASIGNADAS POR EL JEFE INMEDIATO.
Ofimática	ORGANIZAR, CLASIFICAR Y ENTREGAR EN TERMINOS DE VERACIDAD Y OPORTUNIDAD LA INFORMACION SOLICITADA PARA LA PRESENTACION DE INFORMES A CARGO DE LA DEPENDENCIA.
Ofimática, Bases de Datos y Seguridad Informática	HACER USO DE LOS APLICATIVOS TECNOLOGICOS DISPUESTOS PARA LA GESTION DE LA INFORMACION DE LA DEPENDENCIA.
Ofimática y Base de Datos	ELABORAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE LE ASIGNE EL JEFE INMEDIATO, RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE CADA DEPENDENCIA.

TERCERO: DEFICIENTE INTERPRETACIÓN NORMATIVA DE LA UNIVERSIDAD OPERADORA: La deficiente interpretación normativa por parte de la Universidad Operadora acerca de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano ETDH en su formación laboral y académica que trajo consigo una indebida valoración, resulta lesiva a sendos principios constitucionales, tales como la confianza legítima,

el respeto por el acto propio, la buena fe y legalidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022⁴ expuso que:

“Aplicación del **principio de la confianza legítima** en el marco específico de los concursos de méritos: La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, **la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»**».

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, **consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas**: «Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, **deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración** que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»

La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe: La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales (...)

(...)

Ámbito de protección de la confianza legítima: **El principio constitucional de la**

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>

confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad». Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Postulado jurisprudencial que, aplicado al caso en concreto, valida la premisa de que la AREANDINA pretende ignorar las reglas del juego al final del concurso de méritos, pues el mismo Acuerdo y Anexo Técnico, como el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015, introdujo y apropió al concurso la reglamentación de la formación académica (160 horas mínimas) y la formación laboral (600 horas mínimas) en la Educación Para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH, pretendiendo defraudar mis expectativas como aspirante, pues me sometí y cumplí con los requisitos preestablecidos en la convocatoria a tal punto de superar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes, ésta última motivo de inconformidad, acatando siempre las reglas de juego que se tornan de obligatorio cumplimiento no solo para mí sino para el operador logístico, reiterándose que el mismo Acuerdo en su artículo 5º, Anexo Técnico en sus numerales 3.2., 3.1.1., 3.1.2.1., 5 y 5.3, Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la OPEC en su módulo 4º y 5º denominados Descripción de las Funciones Esenciales y Conocimientos Básicos o Esenciales, respectivamente, definieron y contemplaron la aplicación de la formación académica y laboral ETDH como educación válida para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes, certificaciones que fueron debidamente cargadas y valoradas erradamente por la universidad operadora conforme se explicó detalladamente.

En cuanto al **principio de la buena fe**, este se observa en cada una de las acciones o actuaciones que he desplegado en el marco del Proceso de Selección, las cuales se han ejercido bajo la tutela del principio de la buena fe, dentro de las cuales, se destacan el proceso exitoso de inscripción, cargue de la documental exigida y el cumplimiento de los requisitos mínimos, superación de las pruebas escritas y agotamiento de la vía administrativa a través del reclamo a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes. Dicho principio está contenido el artículo 83 de la Constitución Política, el cual dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

En palabras de la Corte Constitucional en sentencia T-453 de 2018: “Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. **El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida** (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y **obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo**”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

A su vez, el **principio de legalidad**, resultaría vulnerado por el operador logístico del concurso, por cuanto, desde la adopción misma del Acuerdo y su Anexo Técnico; se regló el tema de la Educación Para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH en la prueba de valoración de antecedentes, principio ligado intrínsecamente con el derecho fundamental al debido proceso, pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los aspirantes de un concurso de méritos, ya que nos permite conocer previamente las reglas de juego a las que nos someteremos, resultando el Acuerdo y Anexo Técnico las normas especiales a seguir estrictamente, pues se erigen como la ley del concurso, siendo vinculantes y de obligatorio cumplimiento para la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA.

El Alto Tribunal Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022 dispuso al respecto que: “Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria: (...) **La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos**». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. **La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»**. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este **sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria**, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Es así, que le corresponde a la AREANDINA, velar por que las actuaciones que se realicen en el concurso se sometan de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios y derechos constitucionales. En otras palabras, debe hacer una correcta interpretación normativa acerca de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano ETDH, para proceder con la valoración y puntuación correspondiente a los **folios 4 y 13** debidamente cargados a la plataforma SIMO y la respectiva corrección de mis puntajes, tanto en la prueba de valoración de antecedentes como en el puntaje global del concurso.

CUARTO: LA CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Resulta desalentador que siendo la carrera administrativa un pilar del Estado Social y Democrático de Derecho se vea afectada por deficientes interpretaciones normativas, pues a criterio del suscrito aspirante, los **folios 3 y 14, FUERON VALORADOS INCORRECTAMENTE**, toda vez que, el TÉCNICO LABORAL EN SISTEMAS INFORMÁTICOS obtenido en el CENTRO EDUCATIVO SAN PABLO cumple con los requisitos técnicos para ser considerado formación laboral ETDH y guarda relación con las funciones del empleo al que se aspira y, la Aptitud Ocupacional como AUXILIAR DE APOYO ADMINISTRATIVO al tener una duración de 160 horas corresponde a la formación académica ETDH y no laboral.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, estableció que el sistema de mérito consiste en que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*.

Ahora, la importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se vio plasmada en esta misma providencia, en la que se indicó que el incumplimiento o la inobservancia de las normas de la carrera implica el desconocimiento de los fines estatales, pues el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, así como supone el desconocimiento del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Es así como se concluyó que *“la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”*.

En este orden de ideas, la Corte puntualizó la existencia de una relación connatural entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, *“la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*.

OPERACIONES MATEMÁTICAS DEL PUNTAJE

Ahora bien, si se hubiese hecho un correcto análisis en la prueba de valoración de antecedentes de las formaciones laborales y académicas Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano ETDH ya descritas (**folios 4 y 13**), no se hubiese obtenido **0.0 puntos** en la formación académica sino **05 puntos** y se hubiese

mantenido los **20 puntos** en la formación laboral.

En ese orden de ideas, **mi puntaje correcto** de Valoración de Antecedentes sería:

✓ Experiencia Laboral (Asistencial)	= 40
✓ Experiencia Relacionada (Asistencial)	= 0.83
✓ Educación para el T y D. Humano Contenidos Académicos	= 05
✓ Educación para el T y D. Humano Contenidos Laborales	= 20
✓ Educación Informal (Asistencial)	= 05
✓ Educación Formal (Asistencial)	= 10
Total	= 90.83

En donde, su tomaría el puntaje correcto en V.A de **90.83 puntos** (puntaje obtenido en VA en educación y experiencia) X **20%** (percentil % de la prueba Valoración de Antecedentes) = **18.16 puntos** (Resultado Ponderado).

Ahora bien, teniendo en cuenta el puntaje que se considera correcto para cada etapa o prueba del proceso de selección se tiene un **resultado global** de **79.28 puntos** conforme se detalla a continuación:

- ✓ Competencias comportamentales de 67.91 (percentil del 20%), Competencias funcionales de 79.23 (percentil del 60%), valoración de antecedentes 90.83 (percentil del 20%), para un total de **79.28 puntos** equivalentes al 100% de la convocatoria. En otras palabras, la operación matemática sería la siguiente: $67.91 \times 20\% + 79.23 \times 60\% + 90.83 \times 20\% = 79.28$

Por lo anterior, el puntaje de **85.83** (puntaje obtenido en VA en educación y experiencia según la AREANDINA) X **20%** (percentil % de la prueba Valoración de Antecedentes) = **17.17 puntos** (Resultado Ponderado), se considera **ERRADO**, siendo el **CORRECTO** el de **18.16 puntos**, que, a su vez, en el puntaje global se considera **ERRADO** el puntaje de **78.28** (puntaje que me ubica 9° en la lista) siendo el **CORRECTO** el de **79.28** (puntaje que ubicaría 4° en la lista) y con amplia oportunidad de ser nombrado en la entidad departamental ante la ocupación del mismo empleo por funcionarios en provisionalidad o ante la ocurrencia de algún suceso que no permite materializar la posición de los aspirantes que hayan quedado del primer al tercer puesto.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y JURÍDICOS

- Sentencia T-081 de 2021.
- Sentencia T-081 de 2022.
- Sentencia SU-041 de 2022.
- Sentencia SU-067 de 2022.
- Sentencia T-453 de 2018.
- Sentencia C-588 de 2009.
- Acuerdo del Proceso de Selección.
- Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.
- Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la OPEC.
- Decreto 1083 de 2015.
- Decreto Ley 2591 de 1991.
- Decreto Ley 760 de 2005.
- Decreto 785 de 2005.
- Decreto 4904 de 2009.
- Decreto 1075 de 2015.
- Ley 909 de 2004.
- Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 1, 13, 25, 29, 40 numeral 7, 86 y 125.

SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Solicito respetuosamente la vinculación a la presente acción de amparo a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a **los demás aspirantes** de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - **OPEC No. 182182**, Nivel Asistencial, denominación Auxiliar Administrativo, Grado 9, Código 407, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 – Gobernación de Cundinamarca, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y para evitar una nulidad procesal por falta de vinculación.

Por lo anterior, comedidamente solicito al señor (a) Juez, se sirva ordenarles a las accionadas la publicación de la presente acción de tutela y el auto admisorio en lugar visible (página web de la CNSC y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA), así como en la plataforma digital SIMO en la sección de alertas o a los correos electrónicos de los aspirantes que son de conocimiento de la parte accionada.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA**, esta última como operador logístico del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 – Gobernación de Cundinamarca, han vulnerado mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se le ordene la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA**, que, dentro del término perentorio de la inmediatez, de acuerdo con sus competencias: **A)** Se me corrija la evaluación No. 723140776, bajo el entendido de que los **folios 4 y 13** cargados en el módulo de formación, sean debidamente valorados, puntuados y ponderados como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – ETDH (formación laboral y académica, según corresponda) al tener plena relación con las funciones y los conocimientos básicos o esenciales del cargo, otorgándome el puntaje máximo para dicho el ítem de formación académica de **05 puntos** y manteniéndome el puntaje de **20 puntos** para la formación laboral, se corrija el puntaje ponderado de la prueba de Valoración de Antecedentes - VA pasando de **17.17** a **18.16** puntos y, **B)** Se me realice de nuevo la sumatoria de los puntajes obtenidos en cada etapa o prueba de la Convocatoria, pasando de un puntaje total general de **78.28** a **79.28** puntos. Procediendo a realizar el ajuste en la plataforma digital **SIMO** y actualizar los resultados.

TERCERA: Las demás órdenes que estime procedentes el honorable Juzgado.

PROCEDIMIENTO

Fundamento la presente acción de amparo en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021.

COMPETENCIA

Es usted, señor (a) Juez Constitucional del Circuito, competente, para conocer del presente asunto constitucional, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la Gobernación de Cundinamarca (Entidad Pública a la cual se aspira acceder mediante carrera administrativa), del domicilio del accionante y del lugar de ocurrencia de la vulneración de mis derechos fundamentales, conforme a la naturaleza de la CNSC y su nivel del orden nacional, de conformidad al Decreto 333 de 2021 y con lo dispuesto en la Ley y la Constitución Política.

PRUEBAS

1. Copia digital del Acuerdo del Proceso de Selección.
2. Copia digital del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.
3. Copia digital del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales MEFCL del empleo al que se aspira.
4. Copia digital del Reporte de Inscripción al Proceso de Selección.
5. Copia digital de los documentos que acreditan haber cursado y aprobado la formación laboral y académica en la ETDH.
6. Copia digital de la reclamación presentada sobre el resultado de la

- prueba de Valoración de Antecedentes.
7. Copia digital de la respuesta proferida por la AREANDINA a la reclamación.
 8. Copia digital de la cédula de ciudadanía.

JURAMENTO

Conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

ANEXOS

- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE – SERGIO IVÁN ESCOBAR CASTELLANOS

Notificar a los correos electrónicos:

gjraldoguzmansebastian024@gmail.com

sergio19840@hotmail.com

ACCIONADA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Notificar al correo electrónico:

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ACCIONADA – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Notificar al correo electrónico:

notificacionjudicial@areandina.edu.co

VINCULADO – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

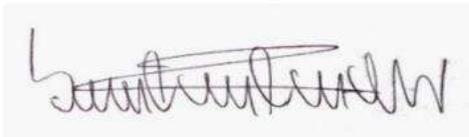
Notificar a los correos electrónicos:

notificaciones@cundinamarca.gov.co

tutelas@cundinamarca.gov.co

VINCULADOS – DEMÁS ASPIRANTES de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - **OPEC No. 182182**, Nivel Asistencial, denominación Auxiliar Administrativo, Grado 9, Código 407, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 – Gobernación de Cundinamarca, conforme al medio que disponga el honorable Juzgado, teniendo en cuenta la solicitud especial de vinculación hecha por el suscrito.

Agradeciendo la atención prestada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Iván Escobar Castellanos', is displayed within a light gray rectangular box.

SERGIO IVÁN ESCOBAR CASTELLANOS

CC. 80176954

No. Inscripción 512907982

Cel. 3134475576